JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID
Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020
Tfno: 914932677
Fax: 914932679
42020310
NIG: 28.079.00.2-2016/0096013
Procedimiento: Procedimiento Ordinario [redacted]
Materia: Contratos en general

(01) 31063424666

Demandante:: HOIST FINANCE SPAIN S.L.
PROCURADOR D./Dña. [redacted]
Demandado:: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

SENTENCIA Nº 159/2017

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. Cristina Fernández Gil
Lugar: Madrid
Fecha: veintiocho de junio de dos mil diecisiete

Vistos por Dª.Cristina Fernández Gil, Magistrada-Juez de Primera Instancia del juzgado número dos de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, tramitados con el núm. [redacted]/2016 a instancia de HOIST FINANCE SPAIN S.L. , representada por el procurador D. [redacted] y asistida por el letrado D. [redacted] contra Dª. [redacted], representada por el procurador Dª. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LLAVESQUE, y asistida por el letrado D. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad, promovida por el procurador D. [redacted], en nombre y representación de Banco Popular-E, S.A., contra Dª. [redacted], alegando, en síntesis, que por el uso de la tarjeta de crédito, la demandada adeudaba la cantidad de 6.238,85 euros, por lo que después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables y previos los trámites que procedan terminó suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde condenar a la demandada al pago de la referida cantidad, más intereses legales desde la interpelación judicial y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 27 de septiembre de 2016, se emplazó al demandado para que contestara la demanda, lo que verificó mediante escrito de 4 de noviembre de 2016, alegando la falta de legitimación y el carácter abusivo y usuario de las cláusulas, por lo que solicitó compensación y la condena al saldo que pudiera resultar o,

subsidiariamente, la absolución de al pago de cantidad alguna a BANCO POPULAR-E S.A., como consecuencia tanto de la aplicación de unos intereses excesivos por desproporcionados, como por el cobro de unas comisiones improcedentes y de un seguro de protección de pagos inexistente. La compensación la cuantificó en el monto de:

"- Cuatrocientos tres euros con cuarenta y un céntimos (403,41€) por lo cobrado indebidamente en concepto de "Comisión de reclamación de deuda" y sus respectivos intereses según aplicación del artículo 25.2 de la Ley de Crédito al Consumo; o subsidiariamente, trescientos sesenta y seis euros con siete céntimos (366,07€) por el mismo concepto pero con aplicación de los intereses según el artículo 25.1 del mismo cuerpo legal.; y subsidiariamente, 210 euros por el mismo concepto pero sin la aplicación de interés alguno a la cantidad indebidamente abonada por mi representada.

- Quinientos trece euros con noventa y un céntimos (513,91€) por lo cobrado indebidamente en concepto de "Comisión de por disposición en efectivo" y sus respectivos intereses según aplicación del artículo 25.2 de la Ley de Crédito al Consumo; o subsidiariamente, cuatrocientos sesenta y un euros con sesenta y seis céntimos (461,66€) por el mismo concepto pero con aplicación de los intereses según el artículo 25.1 del mismo cuerpo legal; y subsidiariamente, 243,25€ por el mismo concepto pero sin la aplicación de interés alguno a la cantidad indebidamente abonada por mi representada.

- Dos mil novecientos veinte euros con treinta y cuatro céntimos (2.920,34€) por lo cobrado indebidamente en concepto de "Prima de pagos protegidos" y sus respectivos intereses según aplicación del artículo 25.2 de la Ley de Crédito al Consumo; o subsidiariamente, dos mil seiscientos treinta y un euros con ochenta y seis céntimos (2.631,86€) por el mismo concepto pero con aplicación de los intereses según el artículo 25.1 del mismo cuerpo legal; y subsidiariamente, 1.426€ por el mismo concepto pero sin la aplicación de interés alguno a la cantidad indebidamente abonada por mi representada.

- Nueve mil cuatrocientos treinta y siete euros con treinta y cuatro céntimos (9.437,34 €) euros por los cobros indebidos de intereses con sus respectivos intereses según aplicación del artículo 25.2 de la Ley de Crédito al Consumo; o subsidiariamente, ocho mil quinientos cincuenta y tres euros con setenta y nueve céntimos (8.553,79 €) por el mismo concepto pero con aplicación de los intereses según el artículo 25.1 del mismo cuerpo legal; y subsidiariamente, 4.860,55€ por el mismo concepto pero sin la aplicación de interés alguno a la cantidad indebidamente abonada por mi representada".

TERCERO.- Por auto de 21 de marzo de 2017 se acordó, a instancia de Hoist Finance Spain S.L la sucesión por transmisión del crédito litigioso, pasando dicha entidad a tener la condición de actor.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2017 se señaló día para la audiencia previa a la que comparecieron las partes, ratificándose en sus respectivos escritos sin que fuera posible el acuerdo, proponiendo la actora como prueba la documental y el interrogatorio de parte, y por la parte demandada la documental. Declaradas pertinentes las pruebas se señaló día para la celebración del juicio en que fueron practicadas, quedando estos autos vistos para sentencia tras formular las partes oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resuelta la cuestión sobre la falta de legitimación en auto de fecha 21 de marzo de 2017 en que se admitió la sucesión procesal, la demandada se opone al pago de la cantidad reclamada con base al carácter abusivo de la comisión por reclamación de deuda, de la comisión por disposición en efectivo, prima de pagos protegidos, clausula sobre costas y gastos y el carácter usuario del préstamo en atención al interés pactado del 26,82 % TAE. Pues bien, para resolver la cuestión y alterando el orden establecido por la demandada, debe analizarse, en primer lugar si el préstamo puede calificarse de usuario, dado que si así se considerara, la consecuencia sería su nulidad, lo que haría innecesario el examen del posible carácter abusivo de las demás cláusulas del mismo. Sobre la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura , el texto de la misma a tener presente es el siguiente: artículo 1 " Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales . Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos". Al respecto de esta cuestión traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo , Pleno, Sala de lo Civil, nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015. Así, del texto de tal resolución destacar: FUNDAMENTOS DE DERECHO . PRIMERO.- Antecedentes del caso. 1.- D. Genaro concertó el 29 de junio de 2001 con "Banco Sygma Hispania" (en lo sucesivo, Banco Sygma) un contrato de "préstamo personal revolving Mediatis Banco Sygma", consistente en un contrato de crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por Banco Sygma, hasta un límite de 500.000 pesetas (3.005,06 euros), límite que, según se decía en el contrato, « podrá ser modificado por Banco Sygma Hispania» . El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE , y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Tras una disposición inicial de 1.803,04 euros, durante varios años Don. Genaro estuvo realizando disposiciones a cargo de dicho crédito, cuyo saldo deudor superó ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente se le realizaba el cargo de una cuota, cuya cuantía se fue incrementando paulatinamente a medida que el importe de lo dispuesto aumentaba. También se le hacían cargos periódicos por intereses y " prima de seguro ", así como comisiones de disposición de efectivo por cajero y emisión y mantenimiento de tarjeta. En el año 2009 comenzó a devolver impagadas las cuotas mensuales que le fueron giradas, lo que motivó el devengo de comisiones por impago e intereses de demora. 2.- En julio de 2011 Banco Sygma presentó demanda de juicio ordinario contra D. Genaro en reclamación de 12.269,40 euros, que comprendía, además del saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta de crédito. 3.- Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, ante la que recurrió en apelación el demandado, rechazaron el carácter usurario de la operación de crédito, pues los intereses remuneratorios superaban apenas el doble del interés medio ordinario en las operaciones al consumo cuando se concertó el contrato. También rechazaron declarar abusivo el interés de demora, por considerar que el tipo previsto para el mismo no suponía un incremento excesivo respecto del fijado para los intereses remuneratorios en el contrato. 4.- El demandado ha interpuesto

un recurso de casación basado en dos motivos, referidos, respectivamente, al carácter usurario de la operación crediticia por el tipo de interés remuneratorio fijado , y al carácter abusivo del interés de demora. SEGUNDO.- Formulación del primer motivo del recurso. 1.- El primer motivo del recurso se inicia alegando: « se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo primero, apartado primero, primer inciso de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura ». 2.- Las alegaciones que realiza el recurrente para fundamentar el motivo son, resumidamente, que el interés remuneratorio del 24,6% era superior incluso al doble del interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato, y superaba en más de cuatro veces el interés legal del dinero . Asimismo, varias sentencias del Tribunal Supremo habían considerado usurarios préstamos a tipos de interés más bajos. El demandado había dispuesto en total de 25.634,05 euros del crédito concedido con base en el contrato concertado con Banco Sygma, que habían devengado 18.568,33 euros de intereses, por lo que aunque había pagado 31.932,98 euros a la demandante, le eran reclamados 12.269,40 euros.Por ello, consideraba que debería considerarse pagado completamente el crédito. TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito"revolving" concedido al consumidor demandado. 1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE . El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley , y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero , cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas . En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo . 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el

requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre . 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley . Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley , esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado . Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley . 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" . No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en

concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España , tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada . La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación . Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas , puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado , como puede suceder en operaciones de crédito al consumo , no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso , sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la

capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico . 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad , que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida .En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada.La falta de formulación de reconvención impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. 3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre)". Las similitudes de los dos supuestos - el tratado por el Tribunal Supremo y el presente- son evidentes: 1) el cliente de la entidad financiera ostenta la categoría de consumidor; 2) la controversia versa sobre un contrato identificado como préstamo, operación crediticia en todo caso; 3) el TAE establecido es de cifra próxima al tratado por el Tribunal Supremo, el primero 24,6 y la del asunto a resolver es del 26,82. Precisamente, y con relación a este porcentaje del 26,82 y a una tarjeta de crédito se ha pronunciado ya la SAP Madrid, Sección 20ª, de 30 de diciembre de 2016, declarándolo usuario y el mismo criterio, en base a las consideraciónes expuestas por la Sentencia del Tribunal Supremo antes transcrita, debe mantenerse en este caso. La declaración del carácter usurario de la operación supone la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y el prestamista lo percibido por otros conceptos, lo que incluye la cantidad correspondiente a la prima por el seguro (cláusula accesoria del contrato de préstamo y afectada por la declaración de nulidad) y comisiones percibidas. Lo que no procede es la indemnización pretendida por el prestatario al amparo de la Ley de Crédito al Consumo, dado que la estimación de la demanda se produce al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, que es la que ha de determinar las consecuencias que se derivan de ello. De forma que, según la liquidación aportada por la contestación a la demanda, la demandada por el principal adeudaría a 10.378,30 euros, y habiendo abonado 11.556,07 euros, tendría un saldo a su favor de 1.177,77 euros, procediendo, la desestimación de la demanda y la condena a la actora a abonar dicho importe.

SEGUNDO.- Al haberse desestimado la demanda las costas se imponen a la parte demandante.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda promovida por, HOIST FINANCE SPAIN S.L. , representada por el procurador D. [redacted] y asistida por el letrado D. [redacted] contra Dª. [redacted], representada por el procurador Dª. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LLAVESQUE, y asistida por el letrado D. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE y estimando la petición de compensación de la parte demandada debo condenar y condeno a la demandante a abonar a la demandada el saldo resultante de 1.177,77 euros, imponiendo a la parte actora las costas causadas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días a partir de su notificación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid. Asimismo se le hace saber que deberá consignar como depósito, al interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº. 2430 0000 02 0550 16, debiendo acompañar justificante del ingreso.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que suscribe, estando celebrando Audiencia publica en el día de su fecha, doy fe.